



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00362-00
<b>DEMANDANTE</b>	Conjunto Cerrado Nattura P.H. Nit. 901.250.997-8
<b>DEMANDADO</b>	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7 Marivel Certuche Sandoval C.C. 34.562.583

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de notificación personal a la parte demandada, se observa que obra memorial suscrito por el apoderado del demandante, tendiente a que sea terminado el presente proceso por pago total de la obligación, a efectos de economía procesal, procede el Despacho, entonces a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Sin lugar a levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que verificado el dossier se observa que los oficios remitidos a la interesada no fueron diligenciados, así como tampoco constancia de que se hubieran practicado. Se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el **Conjunto Cerrado Natura P.H.** en contra de **Banco Davivienda** y **Marivel Certuche Sandoval.**

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al encontrar que las mismas no fueron practicadas.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de marzo  
de 2023

Se notifica la providencia por  
Estado No. 008

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria